INE/CG323/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/CG/55/INE/102/PEF/10/2014, FORMADO CON MOTIVO DEL DESLINDE PRESENTADO POR MARIO GARCÍA VALDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ

Distrito Federal, 18 de diciembre de dos mil catorce.

RESULTANDO

I. ESCRITO DE DESLINDE¹. El trece de noviembre de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/SLP/JLE/VE/0935/2014², signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en San Luis Potosí, a través del cual remitió el escrito suscrito por Mario García Valdez, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, mediante el cual se deslindó de una publicación que apareció en un periódico de circulación local en esa entidad, relacionado con una actividad a la que asistió de carácter partidario.

II. RADICACIÓN Y PROPUESTA DE INCOMPETENCIA³. El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral radicó el escrito de referencia y determinó proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la improcedencia por incompetencia.

III. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En la Tercera Sesión Ordinaria de Carácter Privado celebrada el nueve de diciembre de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y:

¹ Visible a fojas 2 a 6 del expediente.

² Visible a foja 1 del expediente.

³ Visible a foja 8 y 9 del expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA LA EMISIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es formalmente competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. INCOMPETENCIA. En el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 466, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 46, párrafo 2, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, relativa a que se denuncien actos de los que el Instituto Nacional Electoral resulte incompetente para conocer, atento a las siguientes consideraciones jurídicas.

Del escrito que dio origen al presente procedimiento, se advierte que los hechos aducidos por Mario García Valdez, Presidente Municipal de San Luis Potosí, se centran, esencialmente, en la publicación en un periódico de circulación local, de una nota periodística relacionada con un evento realizado en San Luis Potosí, con motivo de la toma de protesta de la nueva dirigencia municipal del Partido Revolucionario Institucional en la ciudad del mismo nombre, al que asistió en su carácter de invitado y militante de ese instituto político.

Según su dicho, tal evento intrapartidario fue difundido a través de una nota periodística publicada en el medio impreso de circulación local denominado "PULSO. DIARIO DE SAN LUIS", sin que éste haya consentido, participado o autorizado la inserción de la nota mencionada en el citado medio de comunicación, **de ahí que solicite su deslinde** a efecto de no incurrir en una violación a la normativa electoral.

En esencia, los argumentos que manifestó en su escrito son los siguientes:

En este sentido, de estimarse que ha sido difundida propaganda electoral en forma ilícita en favor de funcionario público alguno, no basta para el deslinde de responsabilidad que, por algún medio, en forma lisa y llana, el ciudadano vinculado se oponga o manifieste su rechazo a la difusión de la referida propaganda eventualmente ilícita, pues además, es menester ejercer una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería el denunciar ante el Instituto Nacional Electoral u otra autoridad competente, que se ha

publicado o difundido propaganda electoral en contravención al marco legal, pues de lo contrario, si se asume una actitud pasiva o tolerante, con ello incurriría en responsabilidad respecto de la publicación de esa propaganda eventualmente ilícita.

En consecuencia, en la especie, el suscrito en mi calidad de funcionario público tendría responsabilidad por la difusión de propaganda electoral difundida a mi favor en un periódico de circulación local, solamente en caso de que mi conducta hubiere sido pasiva y tolerante y no haya realizado ni implementado medida o acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, a través de la cual haga patente mi reproche o rechazo.

Desde la perspectiva de esta autoridad, los hechos respecto de los cuales se pretende deslindar el ciudadano Mario García Valdez podrían, en principio, constituir una violación a la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos (en este caso los correspondientes al ayuntamiento que preside), específicamente, respecto de la obligación para no influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos, así como, de las reglas para la publicación de propaganda que difunden los poderes públicos, la cual deberá de tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, siendo que, en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Lo anterior con fundamento en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, conviene precisar los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acerca de la competencia del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral) para conocer de asuntos en los que se denuncie violación a lo establecido en el artículo 134 de nuestra Ley Máxima.

Al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-532/2012, SUP-RAP-545/2012 y SUP-RAP-112/2013, el citado tribunal federal, determinó, por cuanto hace a la competencia de este Instituto Nacional Electoral, que deberá conocer de presuntas infracciones a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, bajo las siguientes reglas:

El Instituto Nacional Electoral solo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de tales disposiciones, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (federal, estatal y municipal), los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal.

- Las infracciones de las que tome conocimiento, deberán referirse directa
 o indirectamente, mediata o inmediatamente, a los Procesos
 Electorales Federales por sí solo, o bien, cuando concurra con elecciones
 locales, siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente
 imposible dividir la materia de la queja.
- Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos en los Procesos Electorales Federales.
- Cuando el Instituto Nacional Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los estados o del Distrito Federal, en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquel, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.⁴
- Al tratarse de informes de gobierno, por la violación a lo dispuesto en el artículo 242 párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aun cuando no haya incidencia en Proceso Electoral alguno, siempre y cuando se involucren vulneración sobre límites temporales y territoriales.⁵

En el caso, no se actualiza alguno de los supuestos de competencia antes enunciados, toda vez que del escrito de deslinde presentado por el hoy promovente, no se desprende algún elemento o dato que conduzca, de manera directa y clara, a afirmar un posible impacto o afectación de estos hechos en el Proceso Electoral Federal en curso, así como tampoco encuadran en algún otro supuesto de competencia que esta autoridad nacional tiene encomendada.

En este sentido cuando la denuncia se refiera a hechos que no guarden relación con las causales de competencia originaria y excluyente antes señaladas, ni a aquellas que pudieran impactar en las elecciones cuya organización constitucional

⁴ Criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-532/2012, SUP-RAP-545/2012 y SUP-RAP-112/2013.

⁵ Criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-14/2014, en la que aborda el mismo tópico de competencia con su similar del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 228, párrafo 5.

y legalmente han sido encomendadas a esta Institución, dicho reclamo, evidentemente, escapa al ámbito de conocimiento que el Legislador Federal estableció para este órgano autónomo.

No obstante, se advierte que los hechos y conductas a las que se alude en el escrito primigenio, podrían incidir en el Proceso Electoral Local de San Luis Potosí, de conformidad con lo siguiente:

- De la lectura que realiza esta autoridad al escrito presentado por Mario García Valdez, Presidente Municipal de San Luis Potosí, se advierte que en éste se alude a hechos vinculados con una publicación difundida en un diario de circulación local en el estado de San Luis Potosí.
- En esta publicación, se da cuenta de la asistencia del servidor público municipal citado, a un evento del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la toma de protesta de su nueva dirigencia a nivel de ayuntamiento.
- Que a partir del cuatro de octubre de la presente anualidad, dio formalmente inicio el Proceso Electoral Local en el estado de San Luis Potosí, a través del cual se renovarán los distintos cargos de elección popular en dicha entidad, a saber: Gobernador, diputados locales por ambos principios, así como los ayuntamientos.

Una vez expuesto lo anterior, a continuación se procede a enunciar las distintas disposiciones de carácter local en el estado de San Luis Potosí, que sustentan la competencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para conocer en su caso del escrito materia del presente procedimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 31, de la Constitución Política de ese estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de Consulta Popular.

La calificación de las elecciones de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, será competencia de ese ente público local.

Por su parte, el diverso numeral 135 del mismo ordenamiento, establece, entre otras cuestiones, que los recursos económicos de que dispongan los poderes del estado, sus entidades descentralizadas, los organismos constitucionales autónomos y los ayuntamientos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Asimismo, prevé que los servidores públicos del Estado, organismos constitucionales autónomos, y sus ayuntamientos, tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Continua diciendo el mismo precepto, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso dicha propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que **impliquen promoción personalizada** de cualquier servidor público.

Del mismo modo, la citada disposición refiere que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo antes establecido, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En relación con lo anterior, el artículo 452 de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí, establece quiénes son los sujetos de responsabilidad por la comisión de conductas que se estiman infractoras a la norma electoral local, de entre los cuales, en su fracción VI, se destaca a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del estado.

A su vez, el numeral 460, fracción IV, del cuerpo legal en cita, menciona que se consideran infracciones atribuibles a las autoridades, o a los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del estado, el difundir

propaganda que contravenga lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, en cualquier medio de comunicación social.

Respecto a la competencia para conocer y, en su caso, resolver los procedimientos que se instauren por ésta y otras conductas que se estiman infractoras, el artículo 427 de la misma ley, refiere que serán órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. El Pleno del Consejo;
- II. La Comisión de Denuncias y Quejas, y
- III. La Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución.

Del mismo modo, los artículos 432 al 451, establecen las reglas generales y particulares sobre las cuales se rige la sustanciación y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores, competencia de dicha instancia electoral local.

Como puede advertirse de las disposiciones legales referidas, este Instituto Nacional Electoral no resulta competente para conocer del escrito presentado por Mario García Valdez, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, porque no encuadra en los supuestos de competencia previstos en la norma federal, así como tampoco en aquellos que, por vía de interpretación, ha sostenido el máximo Tribunal en la materia; del mismo modo, no se advierte un posible impacto pernicioso en contra del presente Proceso Electoral Federal en curso.

Lo anterior, no obsta para señalar que el asunto es competencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de acuerdo con la normatividad electoral local, en el que su sistema administrativo permite dirimir los conflictos o diferencias suscitadas por la conducta enunciada, o bien, deslindar las responsabilidades administrativas derivadas de dicho escrito.

Se afirma lo anterior toda vez que, como ha quedado demostrado en párrafos precedentes, a nivel local, existen diversas disposiciones constitucionales y legales, que tutelan y protegen el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, de la Constitución federal, mediante el establecimiento de autoridades locales, competentes para conocer de las posibles infracciones a

dicho precepto, así como los mecanismos o procedimientos efectivos para conseguir la protección o amparo, cuando se denuncien hechos o faltas a este principio.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad sustanciadora, que el cuatro de octubre del presente año, dio formalmente inicio el Proceso Electoral Local en el estado de San Luis Potosí, a través del cual se renovarán los distintos cargos de elección popular en dicha entidad, a saber: Gobernador, diputados locales por ambos principios, así como los ayuntamientos.

De acuerdo con lo anterior, en estricto apego al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 116, Base IV, incisos c), j) y o), y en pleno respeto a la soberanía de los estados para que las autoridades locales resuelvan sobre las faltas administrativas e impongan las sanciones que por su transgresión fijen las leyes locales, lo procedente es remitir el presente expediente a la autoridad competente para conocer de infracciones que en el presenta caso se denuncian.

Sostener lo contrario, trastocaría el sistema de competencias federales y locales establecido en nuestra Constitución, en detrimento del artículo 17 de la Norma Fundamental, en cuanto a la exigencia de justicia pronta, completa e imparcial.

En este orden de ideas, si se acepta que la competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos⁶, y que el ámbito federal o local es un criterio para determinar dicha competencia, basada en el diverso ámbito de esferas que hay en el tipo de Estado federal, es posible concluir que, en el presente caso, el Instituto Nacional Electoral carece de competencia para conocer y resolver del asunto sometido a su conocimiento.

Por otra parte, no debemos olvidar que la competencia de una autoridad para conocer de un asunto, es un presupuesto de validez del proceso, la cual constituye una garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista por el artículo 16 constitucional, cuyo estudio es una cuestión de orden público, precisamente para evitar una eventual afectación en los derechos sustantivos de las partes.

_

⁶ Ovalle Favela, José, Teoría general del proceso, México, OUP, 2001, p. 131.

En observancia a lo anterior, es que esta autoridad electoral federal advierte que carece de la competencia para conocer de las conductas que se denuncian en el escrito que motivó la apertura de este procedimiento y, en ese sentido, no le es posible conocer y resolver sobre la solicitud de deslinde que nos ocupa.

Es aplicable al caso la jurisprudencia 3/2011, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son:

COMPETENCIA. CORRESPONDE Α LAS **AUTORIDADES ELECTORALES** ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Por todo lo anterior, debe reiterarse que las manifestaciones que se denuncian tienen una posible incidencia en el ámbito local y, en consecuencia, se estima que la autoridad electoral competente para conocer del asunto es la del estado de San Luis Potosí, en los términos ya razonados.

En mérito de lo expuesto, y en cumplimiento a las disposiciones legales invocadas, de manera inmediata hágase del conocimiento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el contenido del presente proveído, y remítanse el original del expediente en que se actúa, previo cotejo que obre en esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que, en el ámbito de su competencia, conozca de los actos y hechos antes referidos, a efecto de que sea dicha instancia quien, conforme a sus atribuciones, resuelva lo conducente.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante el recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. El Instituto Nacional Electoral es incompetente para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el último considerando de esta Resolución.

SEGUNDO. De inmediato, remítase al **Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el original de las** constancias que integran el expediente que se resuelve, previo cotejo que obre en los archivos de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, así como copia certificada del fallo que por esta vía se dicta, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, en términos de lo expuesto en el Considerando SEGUNDO.

TERCERO. En términos del Considerando TERCERO, la presente Resolución es impugnable mediante el recurso de apelación, atento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

_

⁷ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10³), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8°. (I Región) 1 K (10³.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución de manera **personal** a Mario García Valdez, en su calidad de Presidente Municipal de San Luis Potosí, en el estado del mismo nombre; por **oficio** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí y, por estrados a los demás interesados.

QUINTO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA